



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: No. 110013335-012-2017-00167-00
ACCIONANTE: ROSALBA MORENO RÍOS
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMPREGMAG; COLPENSIONES y AFP PROTECCIÓN

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
ART. 182 LEY 1437 DE 2011
ACTA No 305- 2020**

En Bogotá D.C. a los 16 días del mes de octubre de 2020, siendo las 9:30 a.m. fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia virtual en la plataforma Teams según el Decreto 806 del 4 de junio del 2020, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, constituyó audiencia pública con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: Dra. Carolina Nempeque Vianchá, a quien se le reconoce personería para actuar de conformidad con el poder de sustitución allegado previamente

Parte demandada Ministerio de Educación: Daisy Carolina Gutiérrez González a quien se le reconoce personería para actuar de conformidad con el poder allegado previamente.

Parte demandada Colpensiones: Dra. Yesby Yadira López

Parte demandada AFP Protección: Dr. Francisco José Cortes Mateus

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con los artículos 181 y 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento de proceso
2. Fallo

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Como las partes no manifiestan causal que invalide lo actuado y el Despacho tampoco la observa, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Escuchas las alegaciones finales en diligencia anterior, procede el Despacho a emitir decisión de fondo.

SENTENCIA

Teniendo en cuenta que hasta esta etapa procesal no se advierte vicio o irregularidad que invalide lo actuado, el Despacho procede a dictar la correspondiente sentencia.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es procedente el traslado de las cotizaciones realizadas por la actora al Régimen de Ahorro Individual para acumularlas con las efectuadas al FOMAG, a efectos de que le sea reconocida una pensión de jubilación por aportes bajo el marco de la ley 71 de 1988.

CONSIDERACIONES

1. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS DOCENTES.

La Ley 91 de 1989, por la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de atender, entre otras, las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, señaló la manera como la Nación y los entes territoriales asumirían la carga prestacional del personal docente.

La mentada disposición en su art. 15 señaló:

“A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1º. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decreto 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta ley...”

De conformidad con lo anterior, los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, como son los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o los que se expidan en el futuro, y los nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrán el régimen vigente que tenían en su entidad territorial.

La citada norma nos obliga a remitir a la normatividad que se encontraba vigente a la fecha de expedición de la Ley 91 de 1989, y que para el caso son las Leyes 33 de 1985¹ y 71 de 1988, esta última dispuso que a los empleados (cuando sus cotizaciones fuesen del sector público y el privado), se les debe liquidar su pensión con el 75% de los factores que hayan servido de base para calcular los aportes durante el último año de servicio.

2. PENSIÓN POR APORTES - LEY 71 DE 1988

Esta modalidad de pensión fue creada con el fin de garantizar el derecho a la pensión de aquellos trabajadores que en el sector público no completaron los 20 años de servicios, pero laboraron en el sector privado, permitiendo sumar estos tiempos de cotización.

En lo referente a la pensión por aportes, el artículo 7 de la ley 71 de 1988 indicó:

*“ARTICULO 7o. A partir de la vigencia de la presente Ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, **tendrán derecho a una pensión de***

¹ Regula el tema pensional exclusivamente para los servidores públicos, quienes tendrían derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación al acreditar 20 años de servicios a la edad de 55 años para mujeres y 60 para hombres, sobre el 75% de lo devengado durante el último año de servicios.

jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.

El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas". (Negrilla fuera de texto).

De los factores y monto de la pensión por aportes:

El Decreto 2709 de 1994 estableció el salario base para la liquidación de la pensión por aportes y el monto de esta, de la siguiente manera:

"Artículo 6º: SALARIO BASE PARA LA LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN POR APORTES: El salario base para la liquidación de esta pensión, será el salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, salvo las excepciones contenidas en la ley.

Si la entidad de previsión es el ISS se tendrá en cuenta el promedio del salario base sobre el cual se efectuaron los aportes durante el último año y dicho instituto deberá certificarlo (sic) pagado por los citados conceptos durante el periodo correspondiente. "

*"ARTICULO 8o. MONTO DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES El monto de la pensión de jubilación por aportes será **equivalente al 75 % del** salario base de liquidación. El valor de la pensión de jubilación por aportes, no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente ni superior a quince (15) veces dicho salario, salvo lo previsto en la ley". (Resaltado fuera de texto)*

Por su parte, y como quiera que el artículo 6º del Decreto 2709 de 1994, fue derogado por el artículo 24 del Decreto 1474 de 1997, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca señaló:

No obstante, lo anterior, encuentra la Sala que sobre el monto de la pensión de jubilación por aportes y salario base para su liquidación, el artículo 8º del Decreto 2709 de 1994, simplemente ratifica lo consagrado en el artículo 1º de la ley 33 de 1985, que dispone:

"Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio."

Bajo esta perspectiva, a juicio de la Sala, ante el vacío normativo que se presenta, es viable al operador judicial, acudir a la analogía. En este caso, cuando el juez razona por analogía, aplica la ley a una situación no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual, para los efectos de su regulación jurídica, a la que sí lo está.

Así las cosas, y como quiera que la norma plasmada en el artículo 8º del Decreto 2709 de 1994, corresponde exactamente a la plasmada en el artículo 1º de la ley 33 de 1985, es viable aplicar en el caso sub iudice, por analogía, lo dispuesto en esta última, en su artículo 3º.

En este sentido debe tenerse en cuenta que, con la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado SUJ-014 -CE-S2 -2019 del 25 de abril de 2019², se establecieron nuevas reglas,

² Publicada el 15 de mayo de 2019

para liquidar las pensiones de jubilación reconocidas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de la Ley 33 de 1985,:

- a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son sólo los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

Los factores de liquidación son:

- ✓ asignación básica.
- ✓ gastos de representación.
- ✓ primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación;
- ✓ dominicales y feriados
- ✓ horas extras
- ✓ bonificación por servicios prestados
- ✓ trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

- b. Los docentes vinculados a partir de la vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.

3. Caso concreto

3.1. Del tiempo de servicios.

De conformidad con la documentación obrante en el expediente se puede establecer que la señora Rosalba Moreno Ríos, nació el 25 de agosto de 1959 y acredita los siguientes tiempos de servicio:

ENTIDAD A LA QUE APORTÓ		DESDE	HASTA	SEMANAS LABORADAS
ISS hoy COLPENSIONES (fl.32) (Laboró en entidades públicas y privadas)		16-MAR-1990	25-MAY-1990	10.14
		22-FEB-1994	31-DIC-1994	44.71
		01-NOV-1995	31-ENE-1996	8.57
		01-ENE-1996	31-ENE-1996	1.29
		01-FEB-1996	31-MAY-1996	17.16
		01-JUN-1996	30-NOV-1996	25.71
		01-ENE-1997	31-ENE-1997	1.71
		01-FEB-1997	28-FEB-1997	3.66
TOTAL SEMANAS ISS				112.95
AFP PROTECCIÓN (Laboró entidades privadas) (fl.105)		MAR-1997	ABRIL-2001	170.71
FONPREMAG	SEC. EDU. META (fl.28)	19-JUL-1994	01-FEB-1996	70.57
	SEC. EDU. BTA	20-ABR-2001	29-SEPT-2016 (Fecha de petición)	794.28

	TOTAL SEMANAS FOMAG	864.85
	TOTAL 1148 semanas o 22 años	

La entidad accionada en el acto acusado señaló que la demandada no cumplía con el requisito de 20 años de servicios para acceder a la pensión por aportes de que trata la ley 71 de 1988. En lo relacionado con el tiempo de servicio, dentro del plenario, se pudo establecer que la demandante cuenta con 22 años de cotizaciones las cuales se efectuaron al Instituto de Seguros Sociales, AFP Protección y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se encuentre acreditado, que se haya retirado del servicio oficial. Asimismo, se enfatiza que contrario a lo expresado en el acto demandado las cotizaciones efectuadas a COLPENSIONES se encuentran en dicha entidad, habida cuenta que no pudieron ser trasladadas al fondo privado por no contar con el mínimo de semanas para la emisión del bono pensional, pues así lo informa COLPENSIONES a este Despacho mediante oficio No. BZ 2020_8705300 de 8 de septiembre de 2020.

3.2. Del traslado de aportes de la AFP Protección al FOMAG

También se expone en los actos acusados la imposibilidad de trasladar al FOMAG los aportes efectuados por la señora Moreno Ríos a la AFP Protección. Al respecto el Despacho debe referirse al art. 31 del Decreto 692 de 1994 que dispuso la acumulación de aportes en el caso de los docentes:

ARTICULO 31. POSIBILIDAD DE ACUMULAR COTIZACIONES EN EL CASO DE PROFESORES. <Artículo compilado en el artículo 2.2.3.1.16 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1833 de 2016> Las personas actualmente afiliadas o que se deban afiliar en el futuro, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado por la Ley 91 de 1989, que adicionalmente reciban remuneraciones del sector privado, tendrán derecho a que la totalidad de los aportes y sus descuentos para pensiones se administren en el mencionado fondo, o en cualquiera de las administradoras de los regímenes de prima media o de ahorro individual con solidaridad, mediante el diligenciamiento del formulario de vinculación. En este caso, le son aplicables al afiliado la totalidad de condiciones vigentes en el régimen seleccionado.

De esta normatividad se colige que, los aportes realizados por los docentes y que provengan de actividades desarrolladas en el sector privado pueden ser administrados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio si el maestro así lo decide. En este sentido, debe tenerse en cuenta que esto es aplicable a los docentes vinculados con anterioridad a la vigencia de la ley 812 de 2003, como es el caso de la aquí accionante que se vinculó al Fondo en abril de 2001.

De otro lado, el inciso 4 del art. 17 del Decreto 549 de 1999 establece que todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y privado serán utilizados para financiar la pensión.

ARTÍCULO 17. (...)

Sin perjuicio de los requisitos para acceder a la pensión en el régimen de transición, todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al ISS serán utilizados para financiar la pensión. Cuando algún tiempo no se incluya para el reconocimiento de la pensión y por ello no se incluya en el cálculo del bono pensional o no proceda la expedición de bono, se entregará a quien reconozca la pensión, por parte de la entidad que recibió las cotizaciones o aquella en la cual prestó servicios sin aportes, el valor equivalente a las cotizaciones para pensión de vejez que efectuó o hubiere efectuado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte del ISS, actualizados con el DTF pensional. En estos casos, cuando los tiempos laborados con el sector público, sean anteriores a 1967, dicho valor se calculará con el porcentaje de cotización para pensión de vejez que regía para el año 1967, descontándose dicho monto del valor del bono a que haya lugar. En el caso de las pensiones en régimen de transición del sector público reconocidas por el ISS se

descontará del valor del bono los aportes realizados al ISS, antes de la fecha de traslado, actualizados en la forma aquí prevista.

(...)

Por lo anterior, el art. 2 del Decreto 2527 de 2000 dispuso lo relacionado con el traslado de aportes entre las administradoras o fondos de pensiones:

***Artículo 2º.** Solicitud de traslado de cotizaciones e información. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 549 de 1999 todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al ISS serán utilizados para financiar la pensión. Cuando algún tiempo no se tome en cuenta para el reconocimiento de la pensión, y por ello no se incluya en el cálculo del bono pensional o no proceda la expedición de bono o cuota parte, la Caja, Fondo o entidad pública que deba hacer el reconocimiento de la pensión, según el artículo anterior, solicitará a las administradoras o entidades de los tiempos cotizados o servidos que no se tienen en cuenta para el reconocimiento de la pensión, el traslado del valor de las cotizaciones para la pensión de vejez y de la información que posea(n) sobre el trabajador, incluyendo su historial laboral. Dicho traslado se deberá efectuar dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo de la solicitud.*

Bajo estas disposiciones normativas, para el Despacho es claro que los aportes efectuados por la docente Moreno Ríos a la AFP Protección deben ser tenidos en cuenta y trasladados al FOMAG para el reconocimiento de la pensión por aportes solicitada. Ello en el entendido que, dichas cotizaciones fueron hechas dentro del marco legal que impone la obligación al trabajador de aportar al sistema de pensiones con la finalidad de cubrir el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común. De manera que desconocer esos aportes, cercenaría el derecho a la seguridad social del accionante e iría en contravía de las disposiciones que reglan el tema pensional.

Así las cosas, se ordenará a la AFP Protección trasladar al FOMAG todos los aportes pensionales efectuados por la señora Rosalba Moreno Ríos.

Decisión.

Como quedó establecido, para el momento en que la accionante presentó la petición de reconocimiento pensional, esto es 29 de septiembre de 2016, tenía un tiempo acumulado de servicios prestados en el sector público y privado de 22 años y contaba con 57 de edad. En consecuencia, para el Despacho es claro que la docente cumple los requisitos consagrados en la ley 71 de 1988 para el reconocimiento de una pensión por aportes.

*Ahora bien, en relación con la fecha de adquisición del **status pensional**, se tiene que la referida ley exige el cumplimiento de 20 años de servicio y 55 años de edad en el caso de las mujeres. La docente Rosalba Moreno nació el 25 de agosto de 1959, por lo cual el requisito de edad se suplió en agosto de 2014. No obstante, los 20 años de servicio se encuentran acreditados hasta el **29 de septiembre de 2014**. Como quedó establecido a 29 de septiembre de 2016 contaba con 22 años de servicio y del certificado de historia laboral visto a folio 36 del expediente, no se advierten interrupciones en la prestación del servicio, ni ninguna novedad que haya afectado los tiempos de cotización.*

*Corolario de lo anterior, se declarará la nulidad de las Resoluciones 7623 del 21 de octubre de 2016 y 9335 del 16 de diciembre de 2016. A título de restablecimiento del derecho se ordena el reconocimiento de la pensión por aportes prevista en la Ley 71 de 1988, que deberá liquidarse en cuantía equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio mensual y teniendo en cuenta los factores salariales devengados por la señora **ROSALBA MORENO RÍOS** durante el último año previo a cumplir el status pensional (comprendido entre el 29 de septiembre de 2013 al 29 de septiembre de 2014) **y que se encuentren enlistados en el art. 1 de la ley 62 de 1985**, atendiendo las reglas fijadas en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado SUJ-014 -CE-S2 -2019 del 25 de abril de 2019. Se precisa que aquellos emolumentos que se causen anualmente deberán liquidarse con el 75% de sus doceavas partes.*

4. Condena en Costas

Se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado³

Habida cuenta que la actora tuvo que nombrar apoderado para que representara sus intereses y dada su condición de vulnerabilidad debido a la edad, se condena a la entidad demandada a pagar por concepto de costas la suma correspondiente un (1) SMLV del año 2020, a favor de la demandante.

De otro lado, El Despacho dispone destinar el remanente de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para su funcionamiento⁴.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las Resoluciones **7623 del 21 de octubre de 2016** y **9335 del 16 de diciembre de 2016**, por medio de las cuales se negó una pensión a la señora **ROSALBA MORENO RÍOS**, identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 21.235.594, atendiendo la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** reconocer a la señora **ROSALBA MORENO RÍOS**, identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 21.235.594 una pensión por aportes que deberá reliquidarse en cuantía equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de lo devengado por la señora **ROSALBA MORENO RÍOS** durante el último año previo a cumplir el status pensional (comprendido entre el 29 de septiembre de 2013 al 29 de septiembre de 2014) incluyendo solo los factores efectivamente devengados y que se encuentren enlistados en el art. 1 de la ley 62 de 1985, atendiendo las consideraciones de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a pagar a la señora **ROSALBA MORENO RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.235.594, las mesadas pensionales resultantes de los valores que le debe reconocer de acuerdo con la liquidación ordenada en este fallo, según lo establecido en el inciso final del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)

⁴ Artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa",

CUARTO: ORDENAR a la **AFP PROTECCIÓN** el traslado de los aportes efectuados por la señora **ROSALBA MORENO RÍOS**, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 21.235.594, al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, atendiendo la parte normativa de esta providencia.

ORDENAR se dé aplicación a lo establecido en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS al Ministerio de Educación FOMAG y a favor del demandante con la suma un (1) S.M.M.L.V. para el año 2020, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: DESTINAR el remanente de lo consignado por gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: COMUNICAR este fallo, para su ejecución como lo ordena el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez en firme a la parte accionada.

OCTAVO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

NOVENO: ORDENAR a la **COLPENSIONES** el traslado de los aportes efectuados por la señora **ROSALBA MORENO RÍOS**, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 21.235.594, al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, atendiendo la parte normativa de esta providencia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Las partes cuentan con el término de ley para interponer los recursos.

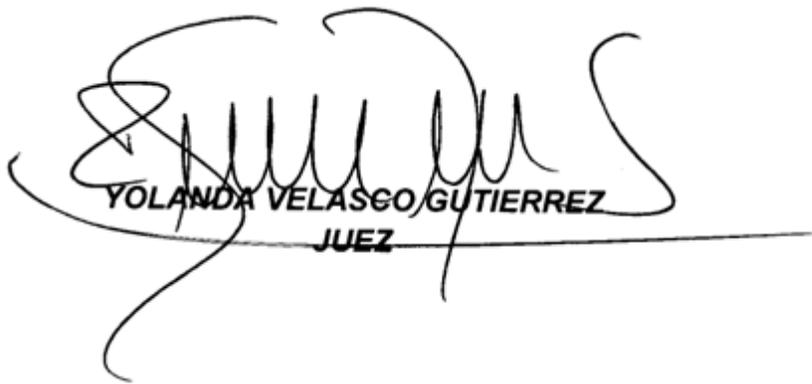
Las apoderadas de **la parte actora y del Ministerio de Educación interponen recurso** de apelación que sustentaran en el término de ley.

Apoderada **COLPENSIONES** sin recursos.

El apoderado de la **AFP PROTECCIÓN**, solicita adición y aclaración de la sentencia, en cuanto a que en la parte resolutive no se dijo nada sobre el traslado de aportes que le corresponde a **COLPENSIONES**. De igual manera, en su sentir, no es clara la providencia sobre cuál es la entidad condenada en costas.

En este sentido, considera el Despacho que le asiste la razón al apoderado de **PROTECCIÓN** por lo cual se adiciona la sentencia ordenando a **COLPENSIONES** el traslado de aportes de la demandante al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. De igual manera en cuanto a las **COSTAS PROCESALES** se precisa que las mismas quedan a cargo del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**.

En virtud de ello, se deja constancia que se agrega el **numeral noveno** para integrar dicha orden a la parte resolutive de la presente providencia y se precisa lo relacionado con las costas.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ